



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio	308 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00080 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	LUZ MARIELA CANO RÍOS
Causante	ALBEIRO DE JESÚS VILLA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de apertura del proceso sucesorio del extinto ALBEIRO DE JESÚS VILLA.

- Se afirma en la demanda que el valor de los bienes que conforman el activo asciende a la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$ 10.137.249).

Conforme al artículo 22 del CGP numeral 9°, los jueces de familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía, el monto de la cuantía se determinará para el momento de la presentación de la demanda, y si se tratare de procesos de sucesión, acorde con lo indicado en el numeral 5° del art. 26 del CGP, la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos y si se trata de inmuebles por el avalúo catastral.

De acuerdo al art. 25 del CGP, un proceso es de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 SMLMV.

Pues bien, en el sucesorio que nos ocupa, la parte interesada señala para los bienes, un avalúo de \$ 10.137.249, suma que no alcanza el tope exigido por ley para la mayor cuantía, la que, a la fecha se encuentra en el monto de \$136.278.900.

En consecuencia, por el factor cuantía no es competente este Despacho para conocer de este sucesorio por lo que en virtud de lo establecido en el art. 90 del CGP, se enviará al Juzgado Promiscuo Municipal de Tarso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de apertura del sucesorio de ALBEIRO DE JESÚS VILLA, por el factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y el envío del expediente virtual, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de TARSO para que allí provean conforme a lo que estimen pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería legal a la doctora ESTEFANIA AGUIRRE RAMÍREZ con T. P. N° 289.007 del C. S. de la J, para que represente a la solicitante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



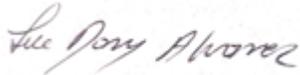
CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.47** fijado hoy 15 de SEPTIEMBRE de 2021 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria.-